

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: José Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-00686-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 3 de abril de 2024

Aprobado según acta N° 011 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 27 de julio de 2023³ proferida en el proceso de Tutela con radicado No.2021-00092-01 por parte del señor José Román Nieto Ospitia, entre otros, se manifestó:

“(...) el señor ALFREDO RODRÍGUEZ R., Juez Trece de Paz de Ibagué – Tolima, se la pasa acosándome y enviándome oficios amenazantes, en el cual en primera instancia me envió la boleta de invitación 000555, en el cual aparece como accionada SOFIA OSPITIA RAMOS y el suscrito JOSÉ ROMÁN NIETO OSPITIA y el accionante es JOSÉ GENTIL GARCÍA RUIZ, en el cual establecieron un proceso arbitrario de incumplimiento a un contrato de compraventa para audiencia del día 26 de julio de 2023, por el cual me

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³002QUEJA12202300686 (1).pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00686-00
Disciplinable: José Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

envían una dirección: carrera 3 #22-101 oficina 105 a tras del comando de la policía del barrio centro de Ibagué – Tolima, y por el cual no asistí porque esto es un atropello porque dicho juez se la pasa llamándome telefónicamente y amenazándonos que si no nos presentamos la situación se complica y es totalmente falso, porque yo vendí legalmente mis cosas y por lo cual hay una carta venta de los bienes y mejoras que yo coloqué y a la fecha aparecieron personas particulares que están demandas también están demandadas por abuso de confianza, concierto para delinquir, hurto agravado y calificado, engaño a las autoridades; además, quiero manifestarle que al Consejo Seccional de la Judicatura envié todas las pruebas donde los demandados me hurtaron los cultivos sembrados de café, plátano y demás, además se posesionaron de la casa que yo construí y le instalé los servicios públicos, donde pagué impuestos prediales y demás, ahora después de más de 17 años, las demandas digan que ellas fueron las que colocaron todo, y eso es totalmente falso, eso lo hicimos entre mi señora madre SOFÍA OSPITIA RAMOS y JOSÉ ROMÁN NIETO OSPITIA, y lo más grave es que mi señora madre SOFÍA OSPITIA RAMOS, le están negando la entrada a sus terrenos los que le dejaron sus padres y tiene derecho a los derechos herenciales, ya que es hija legítima de los fallecidos, y donde le están violando los derechos a la posesión y derechos herenciales, por lo cual lo que vendí es de mi propiedad, al tener posesión e más de 17 años, en el cual el señor JOSÉ GENTIL GARCÍA RUIZ tiene derecho a tomar posesión con el contrato de compra venta por tener todo el derecho, ya que lo que vendí lo construí con mi trabajo efectuado en la finca y ahora vienen a decir las demandadas que ellas lo construyeron y eso es totalmente falso, y donde me permito invitar tanto a sus despachos, la procuraduría, el Ministerio de justicia, a la fiscalía y a la defensoría del pueblo para que tomen medidas radicales sobre lo que estoy diciendo y por tan razón no voy a permitir más atropellos del juez trece de paz y las demandadas, y deben respetar mi posesión y los bienes que construí junto mi señora madre SOFIA OSPITIA RAMOS, los que se deben respetar, por eso exijo sanción contra las entidades del estado que se han amangualado y han permitido que atropellen mis derechos abusando de su autoridad en forma total.”

Al escrito de queja se adjuntó copia de “Boleta de Invitación Nro: 000555” de fecha 19 de julio de 2023 suscrita por el señor ALFREDO RODRÍGUEZ en calidad de JUEZ TRECE DE PAZ.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00686-00
Disciplinable: José Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

REPARTO: Corresponde el presente asunto por reparto Secuencia No.682 de fecha 04 de agosto de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado por la constancia que se pasó al despacho con fecha 08 de agosto de 2023⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE (13) DE IBAGUÉ – TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite de proceso de “*Incumplimiento a un contrato de compraventa*” accionados Sofia Ospitia Ramos y José Román Nieto Ospina, accionante Jose Gentil García Ruiz.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia-, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura es competente para conocer del presente asunto, en concordancia con el artículo 216⁸ de la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 en relación con el control disciplinario de los jueces de paz establece: “*En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos*

⁴003ACTADEREPARTO11202300686.pdf

⁵004PASEALDESPACHO11202300686.pdf

⁶ 005INICIAINVESTIGACIÓNJUEZDEPAZ202300686.pdf

⁷ 006COMUNICACIONES202300686.pdf

⁸ **ARTÍCULO 216. COMPETENCIA.** *Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.*

fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo."

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ.

La Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible dirimir controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional, se señaló:

"La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional."

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional expresó:

"(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la paz" y el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (Art.95-7 C.P.). (...).

"(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo

que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No. se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...).⁹

También ha expresado la Corte Constitucional:

“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del estado.”¹⁰

“..., Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individua/es y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.¹¹

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

⁹ Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villami Hernández, marzo 14 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ C-059 de 2005.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00686-00
Disciplinable: José Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

*"...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, "...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento..." (...)
"...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo..."*

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...)"¹²

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*"..., La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional **como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencia en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores..."¹³*

¹² Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.

¹³ Expediente D-10609-M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 septiembre 2015).

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Como lo destaca el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de "*personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.*"

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la hoy Ley 1952 de 2019.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo de tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la

jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE (13) DE IBAGUÉ – TOLIMA ¹⁴.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme los hechos expuestos en la queja¹⁵ por parte del señor ALFREDO RODRÍGUEZ R. en calidad de Juez Trece de Paz de Ibagué – Tolima se habría iniciado proceso de “*Incumplimiento a un contrato de compraventa*” en el marco del cual se profirió “*boleta de invitación Nro.000555*” convocando al quejoso y en la que, entre otros, reza:

“(…) NOTA: EL SUSCRITO JUEZ TRECE (13) DE PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA SE PERMITE INVITAR A LAS PARTES AQUÍ CONVOCADAS A REALIZAR UNA AUDIENCIA EN LO REFERENTE A LA SITUACIÓN PRESENTADA POR LA QUERELLANTE PARA RECLAMAR Y EXIGIR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, SEGÚN LA LEY,

LA INASISTENCIA DE SU PARTE A LA PRESENTE INVITACIÓN SIN JUSTA CAUSA PUEDE DAR LUGAR A SANCIONES JURÍDICAS Y PECUNIARIAS, Y SE ENTENDERÁ POR ACEPTADOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SIN SU PRESENCIA

LA PRESENTE SE EXPIDE A LOS 19 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.”

De acuerdo con lo indicado por el quejoso, a partir del envío de la boleta de invitación a audiencia de fecha 26 de julio de 2023 aquí referida, por parte del juez de paz denunciado se habrían enviado oficios y llamadas telefónicas que el quejoso refiere como amenazantes.

De conformidad con lo expuesto en la queja, en el marco de la presente investigación se procedió a requerir la información pertinente para efectos de acreditar la calidad de sujeto disciplinable del juez de paz denunciado por lo que se requirió a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué se aportaran los actos de nombramiento y posesión del señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez como Juez de Paz y el periodo correspondiente a su nombramiento.

¹⁴ 010RTASECRETARIADEGOBIERNO202300686.pdf

¹⁵ 002QUEJA12202300686 (1).pdf

Mediante Oficio No.1500-055205 de fecha 24 de agosto de 2023¹⁶ la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué aportó copia del acta de posesión del señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez como Juez de Paz de la comuna 13 de Ibagué de fecha 19 de julio de 2018 y para el periodo 2018-2023, e igualmente se informó que el mencionado ciudadano no fue elegido para el período 2023 – 2028 como Juez de Paz de Ibagué.

La Ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, en su artículo 13 establece que *“los jueces de paz y reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años”*.

De conformidad con el *“Acta de Posesión de Juez de Paz No.18”*¹⁷ el señor Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez se posesionó en el cargo de Juez de Paz de la comuna 13 de Ibagué el 19 de julio de 2018 cumpliéndose los cinco años correspondientes a su período de nombramiento el 18 de julio de 2023, sin que sobre indicar que conforme el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de fecha 16 de agosto de 2023¹⁸ aporta a la presente investigación al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez le han sido impuestas un total de 4 sanciones disciplinarias de remoción, la última de ellas mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2023.

En estos términos, para el día 19 de julio de 2023 cuando se habrían iniciado los hechos expuestos en la queja y se habría proferido la boleta de invitación aportada por el quejoso, se tiene que el señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez no tenía la calidad de juez de paz de Ibagué dado el vencimiento del período para el cual fue elegido y dada su no elección para el período 2023 – 2028; en consecuencia, el presente asunto carece de relevancia disciplinaria por no ser el denunciado destinatario del ejercicio de la acción disciplinaria por parte de esta Comisión.

Lo anterior en atención a que conforme el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 las conductas constitutivas de falta disciplinaria son aquellas que realicen en el ejercicio de las funciones propias de cada cargo y las conductas atribuidas al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez en este caso tuvieron ocurrencia cuando éste había perdido su calidad de juez de paz.

Debido a que los hechos expuestos en la queja refieren presuntas actuaciones del del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en ejercicio de funciones de Juez de Paz sin acreditar la calidad correspondiente, conducta que podría constituirse como usurpación de funciones públicas según lo contemplado en el artículo 425 de la Ley 599 de 2000, se ordenará compulsar copias de las presentes

¹⁶ 010RTASECRETARIADEGOBIERNO202300686.pdf

¹⁷ Ibid.

¹⁸ 008RTAANTECEDENTESCOMISIONDEDISCIPLINA202300686.pdf

diligencias ante la Fiscalía General de la Nación del Tolima para efectos de que se adelanten las actuaciones que corresponda.

En consecuencia, se carece de mérito para continuar la presente investigación y resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Ex – Juez de Paz de la Comuna 13 de Ibagué - Tolima, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberá **COMPULSAR COPIAS** de las presentes diligencias ante la Fiscalía General de la Nación del Tolima para efectos de que se adelanten las actuaciones que corresponda, toda vez los hechos expuestos en la queja refieren presuntas actuaciones del del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en ejercicio de funciones de Juez de Paz sin acreditar la calidad correspondiente, conducta que podría constituirse como usurpación de funciones públicas según lo contemplado en el artículo 425 de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00686-00
Disciplinable: José Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CUARTO: En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Vergara Molano', written over several horizontal lines.

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMUDEZ
Secretario (e)

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970b4534e3cde74f62d25fe498b252da8df212faee811dd7b9218da26296553b**

Documento generado en 03/04/2024 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>